

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

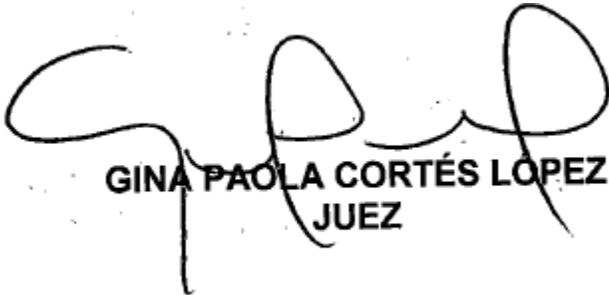
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2018 00632 00

Debidamente integrado el contradictorio, se procede a correr traslado del incidente de nulidad propuesto por el litisconsorte facultativo a las demás partes que intervienen en el presente proceso, de conformidad con el artículo 134 del C.G.P.

Teniendo en cuenta las disposiciones actuales contenidas en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría REMÍTASE al correo electrónico de la abogada actora conciliemosp@hotmail.com el escrito de nulidad y sus anexos. Adviértase que el traslado se entenderá realizado a los dos días siguientes del acuse de recibido del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>025</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00284 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

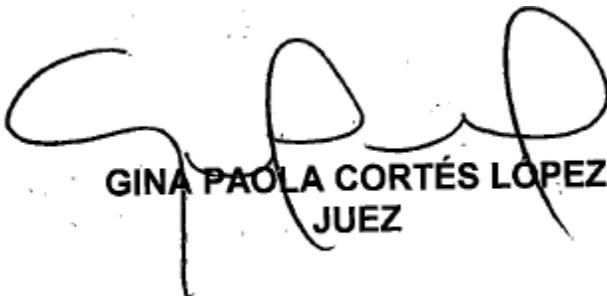
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT 890300279-4 contra MALORY LINARES REYES identificada con la cédula de ciudadanía número 1144033180 POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.

SEGUNDO. la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. ARCHIVASE el proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>025</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00487 00

PROCESO PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE : SEBASTIAN MEJIA BENAVIDES

C.C. 1.130.585.791

DEMANDADOS: MAURICIO GAMBOA YOUNG (C.C. 14.936.795), YOLANDA GAMBOA MORALES e IRUAR MORALES como herederos conocidos del señor EZEQUIEL GAMBOA YOUNG

Revisada la actuación se encuentran elementos de juicio suficientes que advierten que en la presente actuación nos encontramos ante la situación legal dispuesta en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., y en consecuencia, tal como pasa a exponerse deberá proferirse **TERMINACIÓN ANTICIPADA** de este proceso.

El fundamento de lo anterior se encuentra en lo siguiente.

El señor Mejía Benavides, por medio de apoderado judicial, nos convocó al adelantamiento de un proceso de pertenencia a efectos de ser nombrado propietario por prescripción adquisitiva de dominio de un inmueble que se identifica con la Matricula Inmobiliaria No. 370-222860 y que según su declaración corresponde a un lote de terreno distinguido en el plano B con el número 7, ubicado en la zona alta del Cerro Los Cristales o Cristo Rey, Corregimiento Los Andes de esta ciudad.

De la documentación adjunta, puntualmente del Documento de Cobro de Impuesto Predial del año 2019, se evidencia que el inmueble tiene número de predio L001601000000 (folio 41).

Conocido lo anterior y librados los oficios de rigor en cumplimiento de la ley, el pasado 13 de agosto de 2019, la Subdirectora de Planificación del Territorio del Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía de Santiago de Cali, informó textualmente lo siguiente:

“...el predio con folio de Matrícula Inmobiliaria 370-222860 ubicado en el corregimiento Los Andes, inscrito dentro de las coordenadas Magna – Sirgas origen Cali Norte = 871.960 a 872.025 y Este = 1.057.510 a 1.057.60, y que según la base de datos del Catastro Municipal¹ se identifica con el número predial L001601000000, está por fuera de zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable y zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

No obstante, en términos de la localización de este predio respecto a las áreas protegidas para la conservación del medio ambiente, pudo determinarse que está dentro del Ecoparque Cristo Rey. De acuerdo con el artículo 63 del Acuerdo 0373 de 2019, los

¹ Consultada a través de la red interna (Intranet) de la Administración Municipal mediante la aplicación SICATWEB que opera el Departamento Administrativo de Hacienda.

Ecoparques hacen parte de la Estructura Ecológica Principal, en la categoría de Áreas de Especial Importancia Ecosistémica.” (folio 101).

Posteriormente, el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC en escrito presentado a este Despacho el 15 de noviembre de 2019, puntualizó que se realizó visita técnica al predio, que identificaron con número predial L001601000000 (folio 204) encontrando que “*el 100% del área total del predio, se encuentra afectado por suelos de protección tales como Bosques y Guadales, Actuales y Ecoparques, Parques y Zonas Verdes de la Estructura Ecológica Principal...*” (folios 202 a 205).

Finalmente, la Subdirectora de Gestión Integral de Ecosistemas y de Unidad Municipal de Asistencia Técnica – UMATA del Departamento Administrativo Gestión Medio Ambiente de la Alcaldía de esta ciudad, en escrito allegado el 5 de diciembre de 2019, vuelve a indicarse que el predio en discusión en este proceso se ubica dentro del Ecoparque Cristo Rey, del cual informa que según el Acuerdo 0373 de 2014:

“...Cristo rey es reconocido como ecoparque y hace parte de la estructura Ecológica Principal del municipio (EEP) bajo la categoría de áreas de especial importancia ecosistémica, es clasificado como suelo de protección en un 100% debido a zonas de amenazas y riesgos no mitigables, áreas forestales protectoras de nacimientos y quebradas y por los procesos erosivos muy severos. Por lo anterior, en el área “... se deberá mantener o incrementar su cobertura arbórea, arbustiva y de zonas verdes, propendiendo por la restauración ecosistémica y su uso está enfocado a la conservación d la biodiversidad y oferta de bienes y servicios ambientales, la investigación, la educación ambiental, la recreación, el turismo sostenible y la generación de cultura ambiental ciudadana...” (folios 209 a 213).

La anterior información es relevante, toda vez que a partir de los mandatos constitucionales, ciertos bienes de uso público gozan de especial protección; entre ellos se encuentran los mencionados taxativamente y con margen de ampliación legal, por el artículo 63 constitucional, así:

“ARTICULO 63. *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

Así, desde la norma principal del ordenamiento se le ha atribuido al Estado el deber de proteger la integridad del espacio público y de velar por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el particular (Art. 82 Constitución Nacional).

Incluso las normas constitucionales actuales, “*amplían la idea tradicionalmente aceptada en los artículos 674 y 678 del Código Civil, teniendo en cuenta que no se limita a los bienes de uso público (calles, plazas, puentes, caminos ríos y lagos) señalados en dicha legislación, sino que se extiende a todos aquellos inmuebles públicos, y a algunos elementos específicos de los inmuebles de propiedad de los particulares, que al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, o por sus características arquitectónicas naturales, están destinados a la utilización colectiva.*” (Sentencia SU-842/13).

Puntualmente, por el interés que tiene para la presente decisión, es bueno tener presente que constitucionalmente se ha dicho que:

“El medio ambiente es un bien jurídico de protección especial. La Constitución Política de 1991 le reconoció el carácter de interés superior, a través de un catálogo de disposiciones que configuran la denominada “Constitución ecológica” o “Constitución

verde” y consagran principios, derechos y deberes, que al tiempo de perseguir el objetivo de protegerlo y garantizar un modelo de desarrollo sostenible, buscan que el ser humano pueda vivir dentro de un entorno apto y adecuado que le permita desarrollar su existencia en condiciones dignas y con mayor calidad de vida^[28].

De ese conjunto de normas, la jurisprudencia resalta los artículos 8, 49, 79 y 80 para precisar que desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente “involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”.^[29]

La protección al medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente. Este mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas, así como también las áreas de especial importancia ecológica, y admitir como usos compatibles con los mismos aquellos que resulten armónicos o afines con su salvaguarda y distantes de su explotación.” (Sentencia SU-842/13).

En ese escenario el Decreto 1504 de 1998, el cual reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, ubica al espacio público como parte del conjunto de inmuebles públicos, es decir de aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo y de las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público (Art. 2 y 3).

El artículo 3 del precitado Decreto, dispone:

Artículo 3º.- El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;

Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;

Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Decreto.”

Puntualmente el artículo 5 de este Decreto refiere cuales son los elementos constitutivos y complementarios que conforman el espacio público, y entre los de carácter natural cita las “Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados”, también menciona a las Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como: “i) Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal”. Finalmente precisa que “Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen...”

Bajo el anterior recuento normativo y aterrizados al caso concreto, se ha establecido en este proceso que el bien que se pretende se encuentra ubicado en un ecoparque, esto es en un lugar de esparcimiento destinado al cuidado y protección de la naturaleza, lo cual se adecua a la descripción de parque natural municipal; bien que por ley se ha definido como espacio público.

Y es que puntualmente el Acuerdo 373 de 2014, establece:

SECCION I
Estructura Ecológica Principal

Artículo 63. Componentes de la Estructura Ecológica Principal. De acuerdo con el Decreto Nacional 3600 del 2007, la Estructura Ecológica Principal es el conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones. La Estructura Ecológica Principal de Santiago de Cali está compuesta por las Áreas de conservación y protección ambiental (suelos de protección ambiental) en los términos del Artículo 4 del Decreto Nacional 3600 del 2007 y de acuerdo con el Artículo 35 de la Ley 388 de 1997.

ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL (Áreas de Conservación y Protección Ambiental o Suelo de Protección Ambiental)	
ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP	Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali.
	Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali.
	Reserva Natural de la Sociedad Civil (RNSC) La Laguna.
ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA	Áreas protegidas de carácter municipal (del SIMAP).
	Reserva Municipal de Uso Sostenible río Meléndez.
	Zona con función amortiguadora del PNN Farallones de Cali.
	Zona Ambiental del río Cauca.
	Cinturones ecológicos.
	Suelos de protección forestal.
	Ecoparques, parques y zonas verdes mayores a dos hectáreas.
	Áreas de conservación por iniciativas privadas y públicas.
	Alturas de valor paisajístico y ambiental.
	Recurso hídrico superficial (humedales, ríos, quebradas, nacimientos) y sus áreas forestales protectoras.
Zona de recarga de acuíferos en suelo rural.	

De esta manera ubicándose el predio pretendido dentro del espacio público, el cual por expreso mandato constitucional es imprescriptible, a la luz de la legislación procedimental y sustancial, sobre él no es posible fundar con éxito

pretensión de prescripción, pues los bienes de uso público no pueden ser objeto de ello, en ningún caso (Art. 2519 C.C y 375 del C.G.P.).

De acuerdo a lo anterior, no solo no es posible conceder la prescripción solicitada, sino que se impone la terminación anticipada de este trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

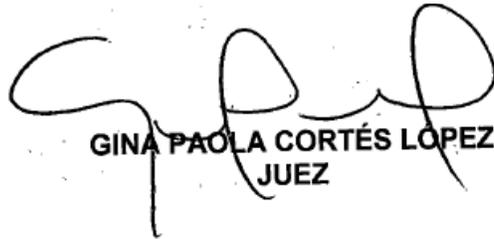
RESUELVE

PRIMERO. TERMINESE el presente proceso, por recaer la pretensión en un bien que corresponde a espacio público.

SEGUNDO. Se condena en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$400.000

TERCERO. ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00413 00

1. Agregar a los autos la constancia de notificación allegada, véase que si bien se certifica el envío a la demandada a su correo electrónico jessica22041@hotmail.com, lo que se echa de menos es el citatorio o notificación personal remitida, pues la misma no fue adjuntada al plenario.

y es que tal documento es necesario en razón a que se cita en su elaboración el artículo 291 del CG.P., norma que al tenor de lo dicho por la Corte Constitucional em sede de Constitucional se encuentra transitoriamente suspendida y por ende no es apta para que actualmente se pueda válidamente efectuar la notificación.

Para claridad sobre lo anterior véase que la Sentencia C-420/20 sostiene.

“69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).”

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)[73]. (...)

87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020	
Artículos 8º, 9º y 10º.	Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento:

	<p>(i) <i>Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) <u>elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso</u>; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.</i></p> <p>(ii) <i>Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.</i></p> <p>(iii) <i>Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.</i></p>
--	--

“(Subrayas fuera del texto original)”

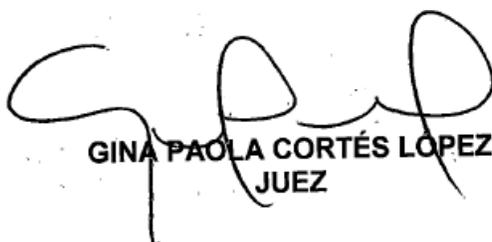
De acuerdo a lo anterior REQUIERASE al actor para que además, afirme bajo juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informe la forma como la obtuvo y presente las evidencias correspondientes.

2. Teniendo en cuenta que el apoderado actor manifiesta que la inmovilización del vehículo objeto de prenda fue inmovilizado en la ciudad de Puerto Asis, conforme al párrafo del artículo 595 del C.G.P., COMISIONESE al Inspector de Tránsito de Puerto Asís, o al funcionario público que haga sus veces o ejerza esas funciones en el respectivo territorio, para que realice el SECUESTRO del bien.

Recuérdese al actor que debe prestar colaboración al comisionado informándole el lugar en el que se encuentra inmovilizado el automotor.

De igual modo, se requiere al togado para que devuelva el despacho comisorio No.49.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>025</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>15-Feb-2021</u>
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00442 00

1. Póngase en conocimiento del extremo actor las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias frente al embargo decretado por el Despacho, así:

Citi, Banco de Occidente, Banco Caja Social y Bancoomeva: Informan que los demandados no poseen vínculos con ellos.

Bancolombia: Los saldos de las cuentas son inembargables.

Banco de Bogotá: Se tomó nota del embargo respecto de María Isabel Pineda Villarreal y Andrés Felipe Malet, los demás demandados no poseen vínculos.

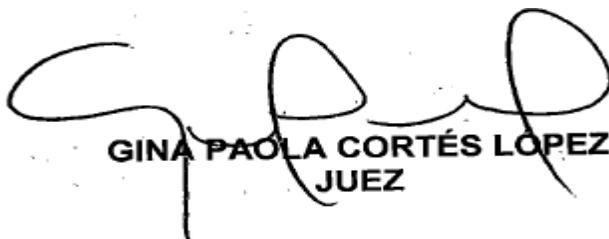
Davivienda: Solo Mauricio Pineda tiene vínculos y se inscribió la medida respetando el límite de inembargabilidad.

AV Villas: Inscribió la medida frente a Mauricio Pineda respetando el límite de inembargabilidad.

2. REQUIERASE al BBVA para que de inmediato cumplimiento a la orden de embargo librada por este Despacho, póngase en conocimiento el deber que le asiste en el acatamiento de las decisiones judiciales y las consecuencias que trae su negativa, conforme al parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., adviértase el contenido del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. Sobre la suspensión de términos solicitada, presumiendo la buena fe constitucional se aceptará que los firmantes son los demandados en este proceso, pues no estando ellos notificados de la actuación se carece de cualquier parámetro comparativo.

En ese sentido, cumpliéndose con los requisitos del artículo 161 del C.G.P., se DECRETA la suspensión del presente proceso hasta el 09 de mayo del 2021. Adviértase que lo anterior no implica notificación del extremo pasivo, pues el escrito no cumple con los condicionamientos de conducta concluyente requeridos por el artículo 301 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>025</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres de febrero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00023 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUDITH BUSTO OYOLA y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. XCPGF-01 adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por concepto de intereses remuneratorios, según el interés bancario corriente, causados sobre la suma descrita en el literal "a" y liquidados desde el 29 de mayo de 2014 al 12 de febrero de 2020.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por concepto de intereses moratorios, a la tasa del 2% -conforme lo pactado en el título valor-, salvo que excedan el máximo legal, caso en cual se adecuará según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, el veinte por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada JUDITH BUSTO OYOLA como pensionada de COLPENSIONES.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, según lo solicitado por la parte, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

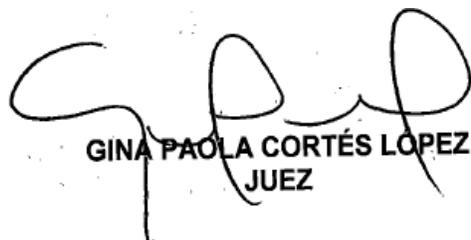
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. No se accederá al emplazamiento solicitado, toda vez que se conoce el pagador de la demandada y en ese orden de ideas es posible obtener su dirección de ubicación con él. Así OFICIESE por Secretaría a COLPENSIONES para que suministre a este proceso la última dirección de ubicación física y electrónica que haya suministrado su pensionada Bustos Oyola.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Richard Simón Quintero Villamizar como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>025</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2021 00027 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CIELO MARIBEL CHANAG CHECA y a favor de la FINANCIERA JURISCCOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.739.953), a título de capital incorporado en el pagaré No. 424704136786406, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 12 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada CIELO MARIBEL CHANAG CHECA a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$11'610.000.

- b. El embargo de los derechos que tenga la demandada CIELO MARIBEL CHANAG CHECA en el inmueble denunciado como de su propiedad, distinguido con el folio de matrícula No. 240-199082.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

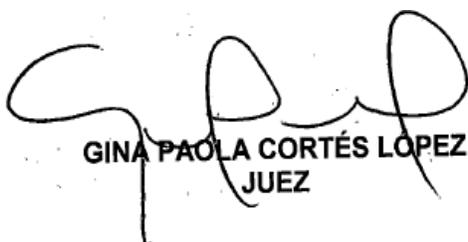
QUINTO. DE REQUIERE al demandante para que afirme bajo juramento que las direcciones suministradas como de la demandada corresponden a las utilizadas por la persona a notificar, informe la forma como las obtuvo y presente las evidencias correspondientes, lo anterior conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Jorge Enrique Fong Ledesma como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>025</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>15-Feb-2021</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2021 00029 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el EDIFICIO TERRAZAS DEL REFUGIO I –V.I.S.- PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de CARMEN ELISA DÍAZ MÁRQUEZ, advirtiéndole el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

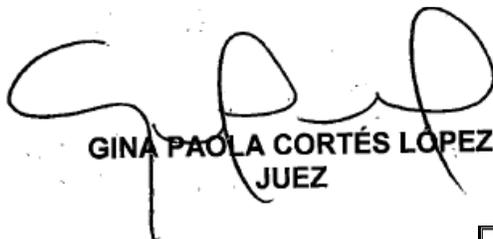
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 18 de acuerdo al domicilio de la demandada.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2021 00035 00

Dentro de la presente actuación se solicita la inscripción de la demanda de un bien que es de propiedad del demandante, pero no de los demandados.

Téngase en cuenta que tal pedimento en consecuencia no puede ser aceptado, pues sería inane, ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P. el Registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece a los demandados, postura que ha sido confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AC 1630-2020 de 27 de julio de 2020 (Radicación No. 11001-02-03-000-2019-01940-00).

Pero además, si bien es cierto la medida puede solicitarse cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, en este caso no ocurre pues el derecho de dominio es presupuesto de la acción, no el debate del proceso.

Sobre el particular la doctrina ha sostenido: *“no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda, En el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.*

Obsérvese que en la acción dominical, si el juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no el da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial; aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandado para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho. Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria por cierto, le quite o ponga derecho real”. (Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla – Marco Antonio Álvarez Gómez).

De este modo, siendo improcedente la medida consignada en la demanda, INADMÍTASE la demanda para que en el término de cinco días, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. acredite haber remitido copia de la demanda con todos sus anexos a los demandados, tal como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Siguiendo lo condicionado por la Corte Constitucional también debe acreditarse que tal envío fue recibido.

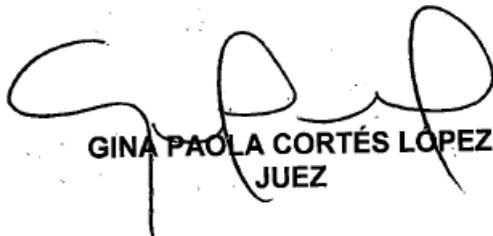
SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de

la Rama Judicial, accediendo al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Se reconoce personería al abogado Carlos Oswaldo Quijano Perea como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 025 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2021 00037 00

Analizada la documentación aportada, se encuentran reunidos los requisitos de Ley, toda vez que al plenario se ha aportado copia del contrato de arrendamiento, dando cuenta de su existencia, documental que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por MIGUEL GERÓNIMO ASPRILLA PEÑALOSA contra AIVARAS GRYBAS, GERMÁN SILVA RODRÍGUEZ y la sociedad ENERGY BA S.A.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C. G. P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, ténganse en cuenta las prescripciones del numeral 4º, inciso 3, del artículo 384 del C.G.P.

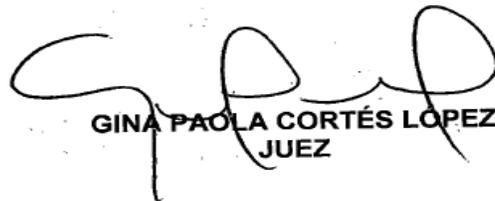
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$2.454.500 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Claudia Patricia García Caicedo como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>025</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
